



Florencia, Caquetá, noviembre 12 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JAVER ARIEL CANDELA BASTIDAS
DEMANDADO	QUICK HELP S.A.S. R.L José Julián Caviedes Cardozo JOSÉ JULIÁN CAVIEDES CARDOZO en solidaridad
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0847.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada en nombre propio por JAVER ARIEL CANDELA BASTIDAS, en contra de QUICK HELP S.A.S y JOSÉ JULIÁN CAVIEDES CARDOZO.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Entre las pretensiones perseguidas por el demandante, figuran unas condenatorias en dinero, tales como la segunda, que indica *“Se reliquide las prestaciones sociales y el auxilio de vacaciones de vacaciones por el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2017 al 18 de abril de 2021...”*. Igualmente, en la cuarta se solicita *“...pague los 20 días de incapacidad medica otorgada por NUEVA EPS”*. Además, en la quinta pretende *“Se me reconozca la indemnización de la Ley 361...”* También, en la sexta busca *“Se me reconozca la indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del C.S.T Y S.S.”* y, finalmente en la séptima *“Se me reconozca la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T Y S.S. al no encontrarse la empresa al día en pago de prestaciones sociales y pago de seguridad social.*

Sobre el particular, establece el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

“La demanda deberá contener: ...10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia...”

De manera pues, que para hallar la competencia de este despacho judicial por factor cuantía en la presente demanda, debe el demandante estimar una cifra por cada pretensión.



Así mismo, en la pretensión 2, solicita RELIQUIDIACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, sin embargo, en los hechos de la demanda nada se dice sobre el no pago de prestaciones sociales, pues solamente se menciona la solicitud de revisión de un período de vacaciones, por lo que no se tiene manera de hacer el cálculo certero de la pretendida liquidación ni guarda esta relación alguna con los hechos de la demanda.

2. Debe aclararse si el señor JOSÉ JULIAN CAVIEDES CARDOZO, es también demandado en el asunto o el representante legal de QUICK HELP S.A.S., pues se enuncia tener ambas calidades sin tenerse certeza en que rol se llama a aquel.
3. La demanda no cumple con el requisito establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, a saber: el demandante no acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones de los demandados.

Regula la norma antedicha que:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”

4. En el acápite de competencia se manifiesta que prestó sus servicios en la ciudad de Medellín, lo que deberá ser aclarado, ya que este juzgado no cuenta con competencia para conocer demandas por servicios prestados en esa ciudad.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Considerando que la demanda se interpone en nombre propio por el demandante, se ordenará que por secretaría se comunique este auto a los correos electrónicos informados por él para notificación y el utilizado para la radicación del proceso, en aras de garantizar al máximo el derecho de acceso a la justicia del demandante.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por JAVIER ARIEL CANDELA BASTIDAS, en contra de QUICK HELP S.A.S y JOSÉ JULIÁN CARDOZO CAVIEDES.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane y cumplir con el traslado de la subsanación a la parte demandada, tal como lo ordena el artículo 6 del decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: COMUNICAR este auto al demandante, a los correos electrónicos ariel1810candela@gmail.com. y emilsehernandezlozano@gmail.com.

Por secretaría hágase la comunicación de esta decisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7c15c2a62dd3828ea59753603412c331b4b8ef0cac99b3adcf210a05db5865**

Documento generado en 12/11/2021 03:56:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, noviembre 12 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO:	EDUARDO COLLAZOS VARGAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00269-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0846.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, representada legalmente por el señor OSCAR ALBERTO JARAMILLO CARRILLO contra EDUARDO COLLAZOS VARGAS.

CONSIDERACIONES

La entidad ejecutante presenta como título ejecutivo base de cobro, la Resolución N° 716 de 24 de agosto de 2021, cuyo acto administrativo fue emitido en segunda instancia a raíz de investigación disciplinaria adelantada contra el señor EDUARDO COLLAZOS VARGAS, por omisión de aquel a la observancia de reglas de obligatorio cumplimiento, derivando en detrimento patrimonial; pretendiendo el cobro de las siguientes sumas:

- \$6.805.625., por capital representado en la Resolución N° 716 de 24 de agosto de 2021, junto con los intereses de mora causados sobre una y media veces el interese bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera.

Sobre el particular, este despacho judicial sin profundizar respecto de la naturaleza y características del documento que se pretende ejecutar, trae a colación lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002 vigente hasta el 28 de marzo de 2022 el cual preceptúa:

“Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones. La sanción impuesta se hará efectiva por:

...

3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.

...

PARÁGRAFO. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación. (Negrita personal)



A su vez, establece el artículo 173 de la norma en comento que:

“Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado, de conformidad con el Decreto 2170 de 1992.

Si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

A partir de lo anterior, es fehaciente que la jurisdicción ordinaria no tiene competencia para asumir el conocimiento de la ejecución pretendida, ostentando tal facultad el nominador del sancionado conforme estipula el compendio normativo antes transcrito, por tal motivo no habrá lugar a librar mandamiento de pago alguno y sí remitir el presente asunto al mismo ejecutante para que a través de la jurisdicción coactiva adelantada por aquel, inicie las diligencias a que haya lugar.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor EDUARDO COLLAZOS VARGAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

TERCERO: REMITIR por competencia las presentes diligencias al Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por las consideraciones esgrimidas.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho CAMILO A. RODRÍGUEZ GALEANO, identificado con la cédula N° 79.906.003 y TP N° 123.776., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51d28f741884fb03a8d83e82854cbbefe6d09dba49bf01a50e12966b53e1ee9**

Documento generado en 12/11/2021 03:56:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, noviembre 12 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AMADEO RUEDA VEGA
DEMANDADO	INGSA S.A.S. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00246-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0219.-

Pasa a despacho el expediente, para estudiar la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien la presentó en el término que tenía para subsanar la demanda inadmitida a través de providencia del 27 de octubre de 2021.

Sobre el particular expresa el artículo 92 del Código General del Proceso que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Observado el estadio procesal en que se encuentra el presente asunto, resulta dable acceder a lo pretendido y por sustracción de materia dejar de lado el rechazo de la demanda, dado que la consecuencia de ambos eventos es la entrega de aquella y su archivo.

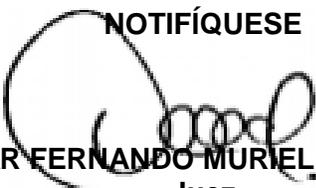
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Acceder a la solicitud de retiro de la demanda, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Archívese y realícese las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a0a38e4b338ff693b520d2bd06eda61cdffb00dfe782fe4309a1c69582a4c9**

Documento generado en 12/11/2021 03:56:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>